

**Expediente** [REDACTED] / Ref. Cliente PARTICULAR

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]  
Juzgado.. : PRIMERA INST. /INSTRUCCION 1 ESTELLA/LIZARRA

## Resumen

### Resolución

[REDACTED] AVANTIUS  
**SENTENCIA** que acuerda ESTIMAR nuestra demanda con imposición de costas a la demandada.

---

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción  
Nº 1  
C/ La Gallarda, 2 - Planta Primera  
Estella/Lizarra  
Teléfono: 848420531 - FAX 848420512  
Email: juzeste1@navarra.es  
TX004

Sección: A  
Procedimiento: JUICIO VERBAL (250.2)  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: Contratos en particular  
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Firmado por:  
MONTSERRAT GARCIA BLANCO

Fecha: 19/07/2021 08:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==

## SENTENCIA nº [REDACTED]

En Estella/Lizarra, a [REDACTED]

Vistos por Doña. M<sup>a</sup> MONTSERRAT GARCÍA BLANCO, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de ESTELLA / LIZARRA , habiendo visto el presente de JUICIO VERBAL núm. [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] asistido del letrado D. José Luis Sanjurjo San Martín contra [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] asistido por el letrado [REDACTED], en los que aparecen y son de aplicación los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora [REDACTED] en la representación acreditada se interpuso demanda de juicio verbal contra [REDACTED] en base a los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos , terminando en súplica *declare la nulidad por vicio del consentimiento referido al error y el dolo del contrato de adquisición de las acciones, con los efectos que le son propios, y condene a la demandada a la restitución del importe de 3.217€ aportado por la actora más los intereses legales devengados desde la fecha de dicha adquisición; e incrementados en dos puntos desde la Sentencia, en virtud del art 576 LEC, con expresa condena de todas las costas causadas en este procedimiento. SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de no estimarse la anterior acción, DECLARE el incumplimiento de la entidad financiera de las obligaciones legales establecidas por el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre y el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y, su responsabilidad de indemnizar a la parte demandante, condenando a la entidad demandada al pago de 3.217,50€ más los intereses legales devengados desde la fecha de adquisición; e incrementados en dos puntos desde la Sentencia, en virtud del art 576 LEC, con expresa condena de todas las costas causadas en este procedimiento.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para contestar por 10 días .lo que así verifico oponiéndose a la



misma e interesando la desestimación con imposición de costas a los demandantes.

**TERCERO** El [REDACTED] se celebró acto de la vista , en el que se renuncio por la actora al interrogatorio del perito al no poder comparecer Finalmente las partes formularon conclusiones, quedando así los autos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ante la reclamación articulada se opone en primer término la excepción dilatoria de prejudicialdad civil, la centra la parte recurrente en la necesidad de suspensión del procedimiento por existencia de una cuestión prejudicial ante el TJUE (planteada por la Audiencia Provincial de A Coruña), .

El actual art. 267 del TFUE no impone a los órganos jurisdiccionales nacionales la suspensión del procedimiento cuando se esté tramitando una cuestión prejudicial relacionada con el objeto litigioso; y solo reconoce la potestad de someter la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (o el deber de hacerlo) en el caso de que la decisión no fuera susceptible de recurso jurisdiccional interno. Tampoco el art 43 del CC no contempla la posibilidad de suspensión del proceso cuando se esté tramitando una cuestión prejudicial comunitaria, pues dicho artículo sólo se refiere a la prejudicial dad civil., por lo que la misma ha de ser rechazada

**SEGUNDO** Conforme a lo establecido en el artículo 18.4.c) del Reglamento (UE) nº 806/2014, de 15 de julio, el 6 de junio de 2017 el Banco Central Europeo (BCE) comunicó a la Junta Única de Resolución (JUR) la inviabilidad de Banco Popular por considerar que no podía afrontar el pago de sus deudas y demás pasivo a su vencimiento y concurrir elementos objetivos que indicaban que no podría hacerlo en un futuro cercano. La JUR en su Decisión SRB/EES/2017/08 determinó que se cumplieran las condiciones previstas en el artículo 18.1 del Reglamento (UE) nº 806/2014 para declarar la resolución de la entidad, aprobando el dispositivo de resolución. El siguiente día 7 el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) acordó ejecutar el acuerdo de la JUR y anunció la compra del 100% del capital social de Banco Popular por parte de [REDACTED] [REDACTED] por el precio simbólico de 1 euro.

A raíz de tales decisiones los accionistas de Banco Popular vieron amortizados de forma automática los títulos de los que eran tenedores, con la consiguiente pérdida de la totalidad de su inversión

Partiendo de tales hechos, la parte actora pretende la restitución de las sumas invertidas o la indemnización por importe equivalente, más intereses legales. De la compra de 2.574 títulos ( acciones) del Banco Popular en fecha [REDACTED] por un importe total de 3.272,20€. En relación a esta operación ejercita la actora las siguientes acciones:(i) acción de nulidad por vicio en el consentimiento (dolo y,error);(ii) subsidiariamente, acción indemnizatoria, con base en el artículo 38 y 124 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	Fecha: 19/07/2021 08:35



[REDACTED]

aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV 4/2015)

Se relata por el demandante, en síntesis que la compra de acciones es nulas por error y dolo en el consentimiento prestado dado que A juicio del demandante, y en síntesis, ambas compras de acciones son nulas por error y dolo en el consentimiento prestado dado que Banco Popular publicitó una información para la salida a bolsa de la ampliación de capital que resultaba inveraz, ya que ocultaba la verdadera situación patrimonial de la entidad, aparentando una solvencia que no tenía. Se censura, así mismo, que el folleto informativo relativo a la ampliación de capital presentaba omisiones e información inexacta que no permitían conocer la situación económica real de la entidad bancaria. De forma subsidiaria a la nulidad se postula un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa del mercado de valores que determinaría la responsabilidad de la demandada por inveracidad en la emisión.

Por la parte demanda se opone en primer término, que la entidad demanda carece de legitimación pasiva respecto de las acciones indemnizatorias ejercitadas en la demanda, derivadas de una eventual responsabilidad por la información del folleto (art. 38 LMV) y responsabilidad por omisión o información incorrecta (art. 124 LMV).y ello fundamentado en que la aplicación de la Ley 11/2015 y los limitados efectos jurídicos de la fusión por absorción verificada entre [REDACTED] y Banco Popular. De conformidad con la citada normativa, debe entenderse que la venta de la entidad se produjo sin asunción de cargas frente a los accionistas y acreedores de capital de Banco Popular.

En su oposición que exponemos a modo muy resumido, argumenta que la resolución de Banco Popular no tuvo nada que ver con la información que facilitó la entidad. negando que concorra el nexo causalidad ya que las circunstancias que propiciaron el descenso del precio de la acción ninguna relación guardan con la información contenida en el folleto informativo de la ampliación de capital de 2016 ni con la aprobación de las cuentas del ejercicio de ese mismo año. Sostiene que los estados financieros incluidos en el folleto y, en particular, los correspondientes al primer trimestre de 2016, fueron sometidos a la revisión de una firma de auditoría, PricewaterhouseCoopers, que verificó con la documentación soporte y los registros contables correspondientes que los estados financieros del Banco habían sido preparados atendiendo a todos los requerimientos correspondientes. Relata que tanto el documento de registro del emisor como la nota de valores y el resumen advirtieron de los riesgos de diferente naturaleza asociados específicamente al emisor, a su sector de actividad y a las acciones. Y que La información sobre los riesgos asociados a la inversión en acciones del banco que se expuso en el folleto fue adecuada y completa. Oponiendo asimismo que como establecieron tanto la Comisión Europea, como el Banco Central Europeo, la JUR y el FROB, Banco Popular, S.A. fue declarado inviable tras constatarse su falta de liquidez, que sobrevino debido a las retiradas masivas de depósitos durante los días previos a la resolución. La decisión de los clientes del banco de retirar masiva y simultáneamente sus depósitos se debió a la incertidumbre que generaron en el mercado actuaciones de diferente naturaleza. Que el proceso de resolución de Banco Popular, S.A. se

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html</a>	Fecha: 19/07/2021 08:35
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	



acordó y ejecutó al amparo de los instrumentos normativos correspondientes y que no es apreciable la concurrencia de error en los adquirentes, ni mucho menos de dolo en la entidad Banco Popular la cual cumplió con todas las obligaciones que le incumbían.

**TERCERO.-** Principiando por la alegada falta de legitimación pasiva de [REDACTED] recogiendo los argumentos de las resoluciones que la apoyan, en relación a modo resumido de que debe ponderarse que la tercera operación de aumento de capital para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel dos en acciones de nueva emisión de Banco Popular y la ulterior venta de estas últimas al [REDACTED] [REDACTED] tienen lugar como último trámite del proceso de insolvencia extraordinario regulado por la Ley 11/2015. como dicha venta se produce sin asunción de cargas frente a los accionistas y acreedores de capital, esa sería también la solución apuntada en un proceso de insolvencia ordinario regido por la Ley Concursal, tal como exponen las resoluciones que se cita,.

A este respecto no compartimos los limitados efectos jurídicos de la fusión por absorción verificada entre [REDACTED] y Banco Popular que le excluya de afrontar la reclamación articulada, den viendo rechazarse la falta de legitimación pasiva, con los argumentos recogidos en la SAP, Civil sección 1 León del 24 de mayo de 2021 ( ROJ:SAP LE 750/2021 - ECLI:ES:APLE:2021:750 ) en cuanto a Legitimación y ejercicio de la acción de indemnización frente a la entidad [REDACTED]. La SAP de León de 20 de octubre de 2020 (RPL 449/20) a cuyos argumentos nos remitimos.

- Se considera que las acciones que se pudieran deducir frente a Banco Popular se mantuvieron incólumes después de la decisión del FROB y el [REDACTED] asume su posición jurídica cuando se produce la absorción de la entidad, criterio que tiene apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aquél, en su sentencia de 3 de febrero de 2016, con expresa invocación de la sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013, deja claro que los adquirentes de acciones que reclaman indemnización sobre la base de información inveraz de la situación financiera del emisor tienen la consideración de terceros, por lo que no sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que constituye el fundamento básico de los criterios en los que se apoyan las sentencias que aplican un criterio diferente.

- Sobre los efectos del proceso de resolución de Banco Popular, la Sentencia de esta Sección Primera antes citada que recoge el criterio de unificación de las dos secciones civiles, considera que la resolución del FROB es completamente ajena a las acciones procesales de los titulares de los instrumentos de capital amortizados ya que el FROB no resolvió nada sobre ellas. En la reunión del día 7 de junio de 2017, se acordó reducir a cero el capital social de Banco Popular, S.A., amortizando los instrumentos de capital existentes, ampliar su capital social y adjudicar a [REDACTED] las nuevas acciones (valores). Para llevar a cabo este proceso de resolución aplicó el instrumento de resolución de venta del negocio ( art. 22.2 del Reglamento UE N.º 806/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de julio de 2014, 37.3 al de

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO	Fecha: 19/07/2021 08:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html	
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	

[REDACTED]

la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, y 26 de la Ley 11/2015). Aplicó ese instrumento de resolución mediante la transmisión de las nuevas acciones (valores) a [REDACTED] (art. 24.1 del Reglamento, 38.1 al de la Directiva y 26 de la Ley 11/2015). Para llevar a cabo la venta del negocio, el FROB también aplicó el instrumento de recapitalización interna (art. 22.2 d/ del Reglamento, art. 37.3 d/ de la Directiva y 25.1 d/ de la Ley que la traspone); posibilidad admitida en el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento que establece que los instrumentos de resolución podrán aplicarse individualmente o en cualquier combinación, con la excepción del instrumento de segregación.

- El FROB aplicó el instrumento de recapitalización interno solo para amortizar los instrumentos de capital. No adoptó, por lo tanto, decisión alguna en relación con acciones procesales o con obligaciones, por lo que este tribunal entiende que no es procedente decir que los titulares de los instrumentos de capital se vieron privados de las acciones procesales que les correspondían para solicitar la nulidad del contrato de compraventa de los valores o la indemnización correspondiente, o que hubieran visto extinguido cualquier crédito que pudiera resultar de la anulación del contrato. Perdieron el valor de sus acciones (instrumento de capital) pero no las acciones procesales que les correspondían.

- Entendemos que la decisión adoptada por el FROB no puso fin a Banco Popular, S.A., que siguió existiendo, aun cuando el nuevo titular de sus acciones fuera [REDACTED], que terminaría absorbiéndolo por fusión con posterioridad. Ni los acreedores de Banco Popular, S.A., dejaron de serlo, ni los contratos suscritos por dicha entidad se extinguieron por la decisión del FROB, ni se adoptó decisión alguna en relación con acciones procesales que pudieran corresponder a los contratantes: tan solo se amortizaron los instrumentos de capital y se vendieron las nuevas acciones (valores) al [REDACTED] todo lo demás quedó igual, por lo que las acciones procesales también subsistieron, y están legitimadas pasivamente Banco Popular, primero, y luego, [REDACTED] que absorbió a Banco Popular...”

**CUARTO.-** En relación con el ejercicio de la acción de nulidad de la operación de compra de productos financieros, la Sentencias del Pleno de la Sala Civil de Tribunal Supremo nº 23 y 24/2016, de 3 de febrero Sala, al interpretar el art. 1266 del Código Civil (LEG 1889, 27) , ha declarado que para que el error invalide el consentimiento, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Que el error recaiga sobre la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; b) Que el error no sea imputable a quien lo padece; c) Un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado; y d) Que se trate de un error excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció mediante el empleo de una diligencia media o regular.

En el ámbito de protección de la normativa del mercado de valores se da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y se



obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. En suma un deber de informar detallada y claramente a la contraparte sobre las presuposiciones que constituyen la causa del contrato, como es el caso de la naturaleza y los riesgos de los productos y servicios de inversión, para que el potencial cliente pueda adoptar una decisión inversora reflexiva y fundada, De este modo la omisión de esa información, o la facilitación de una información inexacta, incompleta, poco clara o sin la antelación suficiente, determina que el error de la contraparte haya de considerarse excusable, porque es dicha parte la que merece la protección del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento por la contraparte de la obligación de informar de forma imparcial, veraz, completa, exacta, comprensible y con la necesaria antelación que le impone el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia viene manteniendo que existe error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, debiendo recaer el error sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubiesen dado motivo a celebrar el contrato. Asimismo, el error debe ser esencial al proyectarse sobre la causa principal de la celebración del contrato y ha de ser excusable.

El error sustancial en relación con el consentimiento otorgado en la suscripción de las acciones de la demandada debe recaer sobre el objeto del contrato, y por ello la información es imprescindible para que el cliente pueda prestar válidamente su consentimiento, siendo lo que vicia el consentimiento por error no el incumplimiento per se del deber de ofrecer información veraz en el folleto informativo, sino las consecuencias que de la falta de esa información veraz se derivan en la prestación del consentimiento. El incumplimiento del deber de ofrecer una imagen fiel de la entidad en el folleto informativo incurre directamente en el requisito de excusabilidad del error, puesto que el conocimiento equivocado sobre la situación económica y financiera de la demandada le es excusable al cliente.

Numeroso pronunciamientos judiciales se han pronunciado sobre los efectos de la ampliación de capital del Banco Popular y los efectos del folleto y las cuentas anuales presentadas por la entidad, y sobre el comportamiento de los minoristas que acudieron a esa ampliación de capital, o bien adquirieron las acciones en el periodo de tiempo al que el folleto extendía sus efectos, confiados en la información que se proporcionaba en el mismo, y han concluido sobre la existencia de un vicio del consentimiento que ha dado lugar, según los casos, a la nulidad del contrato de adquisición, cuando había tenido lugar con la propia entidad emisora, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando la compra se efectuó en el mercado secundario. La decisión se viene fundando fundada en que: (i) la compra de acciones por los demandantes estuvo influenciada por la apariencia de solvencia que tanto el folleto de la emisión como las cuentas anuales de la entidad y las comunicaciones oficiales y publicitarias daban, cuando menos al pequeño inversor; (ii) hubo una presentación de la entidad emisora que no correspondía con la realidad, esto es, con la imagen fiel de la sociedad; (iii) esa discordancia fue lo que llevó a que se

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	Fecha: 19/07/2021 08:35
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	

perdiese el capital invertido y no los avatares propios de un valor mobiliario, porque el punto del que partían las acciones era irreal, propiciado por la entidad emisora (Banco Popular).

La demandante hace referencia a una serie de hechos, y la demanda incluye otros, al estimar que la actora realiza un incorrecto sesgo retrospectivo de los hechos acaecidos y como quiera que son hechos notorios en relación con el iter seguido en la crisis del Banco Popular, ; la jurisprudencia en supuestos como los que nos ocupan, vienen asumiendo una serie de hechos probados respecto de todo el proceso o sucesión de acontecimientos relacionados con la ampliación de capital acordada por Banco Popular Español en el año 2016, siendo hechos notorios que no pueden ignorarse, y que, por tal razón, no necesitan prueba, de conformidad con lo ordenado en el art. 281.4 LEC. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo Nº : 24/2016, de fecha 03/02/2016 (RJ 2016, 1); Recurso Nº : 1990/2015: " el recurso a los "hechos notorios" no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, y que han sido objeto de una amplia difusión y conocimiento general, como son los que constituyen el núcleo fundamental de la base fáctica de la sentencia "

.Exponemos los mismos, tal como se viene recogiendo en pronunciamientos judiciales como los que nos ocupan, habida cuenta que la documentación aportada en este caso es la que de ordinario en supuestos como los que nos ocupan se vienen aportando por las partes utilizando mismos argumentos en todas ellas .

1.-En fecha 10 de mayo de 2016 el Banco Popular comunica a la CNMV y en fecha 26 de mayo se aprueba la publicación de la intención de la Entidad de llevar a cabo una ampliación de capital anexando las condiciones que van regir la misma entre las que destacan a los efectos que nos ocupan que el importe nominal del Aumento de Capital queda fijado en 1.002.220.576,50 euros mediante la emisión y puesta en circulación de 2.004.441.153 nuevas acciones ordinarias de Banco Popular de 0,50 euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie que las actualmente en circulación y representadas mediante anotaciones en cuenta (las " Acciones Nuevas"). Las Acciones Nuevas se emitirán por su valor nominal de 0,50 euros cada una, más una prima de emisión unitaria de 0,75 euros, lo que resulta en un tipo de emisión de 1,25 euros por cada Acción Nueva.

2.-El 17 de junio de 2016 la Entidad comunica los resultados de la ampliación de capital: Se suscriben 2.004.441.153 acciones nuevas, por 1,25 euros cada una, 2.505.551.441,25 euros de efectivo recibido entre nominal y prima de emisión

.- En el Folleto de la OPS (documento de registro del emisor y nota sobre las acciones y el resumen) registrado en la CNMV se hacían las siguientes indicaciones:





(i) se cifraba el total del patrimonio neto de la entidad, en miles de euros, en 11.475.779 en 2013, 12.669,867 en 2014, 12.514.625 en 2015 y 12.423.184 en el primer trimestre de 2016.

(ii) se cifraban los fondos propios, en miles de euros, en 11.774.471 en 2013, 12.783,396 en 2014, 12.719.992 en 2015 y 12.754.809 en el primer trimestre de 2016.

(iii) se informa del resultado consolidado de los siguientes períodos, en miles de euros: 254.393 en el año 2013,329.901 en el año 2014, 105,934 en el año 2015 y 93.611 en el primer trimestre del año 2016.

(iv) en la página 21 y ss. de la nota sobre las acciones y resumen se informaba de una serie de "incertidumbres" que pudieran afectar a los niveles de cobertura, destacando, por su relevancia, la entrada en vigor de la Circular 4/2016 el 1 de octubre de 2016; el crecimiento económico mundial más débil de lo anticipado hace unos meses; la preocupación por la baja rentabilidad del sector financiero; la inestabilidad política derivada de aspectos tanto nacionales como internacionales; y la incertidumbre sobre la evolución de los procedimientos judiciales y reclamaciones entabladas contra el Grupo, en concreto, en relación con las cláusulas suelo de los contratos de financiación con garantía hipotecaria.

A continuación se explicaba que el escenario de incertidumbre, acompañado de las características de las exposiciones del Grupo, aconsejaban aplicar

(v) criterios muy estrictos en la revisión de posiciones dudosas e inmobiliarias, que podrían dar lugar a provisiones o deterioros durante el ejercicio 2016 por un importe de hasta 4.700 millones de euros". Pero se anticipaba que, de producirse esta situación, se ocasionarían pérdidas contables en el entorno de los 2.000 millones de euros para el ejercicio 2016, que quedarían íntegramente cubiertas, a efectos de solvencia, por el aumento de capital, así como una suspensión temporal del reparto del dividendo.

vi) Sin perjuicio del mayor detalle en el cuerpo del folleto (tanto en el documento de registro como en la nota sobre las acciones), se indicaba en su introducción como riesgos relacionados con los negocios del grupo los derivados de las cláusulas suelo, el de financiación y liquidez, el de crédito por la morosidad derivada de pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago, el riesgo inmobiliario derivado de la financiación a la construcción y promoción inmobiliaria, el de mercado, el estructural de tipo de cambio y de tipo de interés, el operacional, el derivado de la operativa sobre las acciones propias, el reputacional, el regulatorio (riesgo de solvencia y mayores requerimientos de capital ) y macroeconómicos y políticos.

En el documento de conclusiones se decía que como consecuencia del aumento de capital " a partir de 2017 seremos capaces de acelerar gradualmente el retorno a una política de dividendos en efectivo para nuestros accionistas mientras continuemos reforzando nuestros ratios de capital".

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO	Fecha: 19/07/2021 08:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	

3-El 3 de febrero de 2017 la CNMV hizo pública la nota de prensa de Banco Popular en que consta que las pérdidas contables de 2016 habían sido de 3.485 millones, las cuales se habrían cubierto con la ampliación y exceso de capital. En el apartado de solvencia y liquidez se recogía: "A cierre de 2016, Popular cuenta con una ratio CET1 phased-in del 12,12%, que cumple holgadamente los requisitos SREP del 7,875%. La ratio de capital total del banco, del 13,14%, cumple igualmente de forma holgada con dichos requisitos. Por su parte, la ratio de capital CET1 fully loaded proforma se ha visto afectada por algunos elementos volátiles y por las pérdidas del último trimestre. A finales del segundo trimestre esta ratio se situaba en el 13,71% y posteriormente ha sufrido variaciones por diferentes cuestiones, unas ordinarias y otras extraordinarias. Teniendo en cuenta todos estos factores, la ratio CET1 fully loaded proforma se sitúa en el 9,22% y la CET1 fully loaded se sitúa a finales de 2016 en el 8,17%. El banco cuenta con capacidad de generación de capital mediante: La generación de beneficio: por cada 100 millones de beneficio retenido, se generarán 22 p.b. de capital, debido a los DTAs y la ampliación de umbrales. La reducción adicional de activos ponderados por riesgo a medida que avanzamos en la reducción de activos no productivos. Por cada 1.000 millones de NPAs, c. 20 p.b. de generación de capital. La venta de autocartera y la reducción de minusvalías de renta fija, que nos permitirá generar 105 p.b. de capital. Adicionalmente, otra de las alternativas del banco para generar capital de forma inorgánica sería la desinversión en negocios no estratégicos, que pueden generar unos 100 p.b. de capital."

4- El 3 de abril de 2017 la entidad emite un Hecho Relevante para informar de la existencia de errores no registrados en las Cuentas del año 2016 y de ejercicios anteriores, siendo esta información el resultado de una auditoría interna de la Entidad. La empresa auditora PWC recomienda no reformular las cuentas del año 2016 por entender que las desviaciones encontradas no suponen un impacto significativo en las cuentas anuales a 31 de diciembre de 2016. Se hace referencia a las siguientes cuestiones:

- a) insuficiencia en determinadas provisiones respecto a riesgos que deben ser objeto de provisiones individualizadas, afectando a los resultados de 2016 (y por ello al patrimonio neto) por un importe de 123 millones de euros.
- b) Posible insuficiencia de provisiones asociadas a créditos dudosos en los que la entidad se ha adjudicado la garantía vinculada a estos créditos estimada en 160 millones de euros aproximadamente.
- c) Posible obligación de dar de baja alguna de las garantías asociadas a operaciones crediticias dudosas, siendo el saldo vivo neto de las provisiones de las operaciones en las que se estima pueda darse esta situación de, aproximadamente 145 millones de euros.
- d) Determinadas financiaciones a clientes que pudieran haberse utilizado para la adquisición de acciones en la ampliación de capital llevada a cabo en mayo de 2016, cuyo importe debería ser deducido de acuerdo



con la normativa vigente del capital regulatorio del Banco, sin efecto alguno sobre el resultado ni el patrimonio neto contable. La estimación del importe de estas financiaciones es de 205 millones de euros, siendo el importe total objeto del análisis de 426 millones de euros.

e) Otros ajustes de auditoría: 61 millones de euros, impactando de forma significativa en los estados financieros del Banco.

6.- La junta general ordinaria del Banco celebrada el 10 de abril de 2017 aprueba las cuentas anuales del ejercicio 2016 con un resultado negativo de 3.222.317.508, 86 euros.

5.- El resultado del primer trimestre del ejercicio 2017 termina con unas pérdidas de 137 millones de euros. Se formuló por la entidad una "reexpresión de cuentas" del ejercicio 2016 con los siguientes resultados: 239.928.000 euros de reducción en el activo; 240.508.000 euros de reducción del pasivo neto; 580.000 euros de incremento en el pasivo y un incremento de las pérdidas que pasaron a ser de 3.611.311.000 euros.

6.-El 5 de mayo de 2017 la CNMV publicó nota de prensa de Banco Popular en que se decía que en el primer trimestre de 2017 se habían producido pérdidas de 137 millones de euros. Respecto a la solvencia se decía: "A cierre de marzo la ratio CETI phased in del banco es del 10'02% la ratio CETI fully loaded del 7,33% y la de capital total es del 11,91% por lo que Popular sitúa su solvencia por encima de los requisitos exigidos y cumple con el requerimiento total regulatorio mínimo aplicable al Grupo, por todos los conceptos, del 11'375%."

7.-El 11 de mayo de 2017 se publicó como hecho relevante que Banco Popular desmentía haber encargado la venta urgente del Banco, que existiese riesgo de quiebra del Banco, y que el Presidente del Consejo de Administración hubiese comunicado a otras entidades financieras la necesidad inminente de fondos ante una fuga masiva de depósitos.

8.-El 15 de mayo de 2017 se publicó como hecho relevante que Banco Popular desmentía que hubiese finalizado una inspección del Banco Central Europeo, que el mismo hubiese manifestado que las cuentas anuales de 2016 de Banco Popular no reflejaban la imagen fiel de la entidad y que la inspección que realizaba el Banco Central Europeo era parte de su programa de supervisión ordinaria

9.- El 7 de junio de 2017 la Comisión Rectora del FROB dictó resolución respecto a Banco Popular en la que decía que el " 6 de junio de 2017, el Banco Central Europeo ha comunicado a la Junta Única de Resolución (la "JUR"), la inviabilidad de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 c) del Reglamento (UE) nº 806/2014 por considerar que la entidad no puede hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento o existan elementos objetivos que indiquen que no podrá hacerlo en un futuro cercano " y que " la JUR en su Decisión SRB/EES/2017/08 ha determinado que se cumplen las condiciones previstas en el art. 18.1 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio y, en consecuencia, ha acordado declarar la resolución de la entidad y ha

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO
Fecha: 19/07/2021 08:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838CNuBAA==

[REDACTED]

aprobado el dispositivo de resolución en el que se contienen las medidas de resolución a aplicar sobre la misma. La JUR ha establecido que concurren en Banco Popular los requisitos normativamente exigidos para la declaración en resolución de la entidad por considerar que el ente está en graves dificultades, sin que existan perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado puedan impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable y por ser dicha medida necesaria para el interés público." Entre las medidas a adoptar se decía que debía procederse a "la venta de negocio de la entidad de conformidad con los artículos 22 y 24 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio de 2014, previa la amortización y conversión de los instrumentos de capital que determinen la absorción de las pérdidas necesarias para alcanzar los objetivos de la resolución " y entre otras medidas se acordó " Reducción del capital social a cero euros (0€) mediante la amortización de las acciones actualmente en circulación con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible ". Asimismo se acordaba la transmisión a [REDACTED] " como único adquirente de conformidad con el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 11/2015 (RCL 2015, 914), no resultando de aplicación al comprador en virtud del apartado 2º del citado artículo las limitaciones estatutarias del derecho de asistencia a la junta o al derecho de voto así como la obligación de presentar una oferta pública de adquisición con arreglo a la normativa del mercado de valores ", recibiendo en contraprestación por la transmisión de acciones un euro. Se indicaba (antecedente de hecho cuarto) que, según la valoración de un experto independiente (los medios de comunicación especializados indican que se encargó a Deloitte) recibida por la JUR, resultan unos valores que en el escenario central son de 2.000.000.000 de euros negativos y en el más estresado de 8.200.000.000 euros negativos.

**CUARTO.**-En el hecho relevante emitido por el Banco en fecha 26 de mayo de 2016, con ocasión de la ampliación de capital , y en su anexo, consistente en la Presentación a inversores, se señalaba que aquella tenía como objeto fundamental fortalecer el balance de Banco Popular y mejorar tanto sus índices de rentabilidad como sus niveles de solvencia y de calidad de activos. Con los recursos obtenidos, se decía que Banco Popular podría reforzar su potente franquicia y modelo de negocio y seguir avanzando con mayor firmeza en su modelo de negocio comercial y minorista, basado en la financiación a PYMEs y autónomos y en la financiación al consumo, aprovechar las oportunidades de crecimiento que el entorno ofreciese y, a la vez, continuar de forma acelerada con la reducción progresiva de activos improductivos.

Según esa información, tras el aumento de capital, que sería de 2.500 millones de euros, Banco Popular dispondría de un mejor margen de maniobra frente a requerimientos regulatorios futuros y frente a la posibilidad de que se materializasen determinadas incertidumbres que pudiesen afectar de forma significativa a sus estimaciones contables. Y, para el caso de que se materializasen parcial o totalmente estas incertidumbres, se estimaba que la necesidad de reforzamiento de los niveles de coberturas durante el ejercicio 2016 podría ascender hasta un



importe aproximado de 4.700 millones de euros, que supondría un aumento en 12 puntos porcentuales hasta un 50%, en línea con el promedio del sector. De producirse esta situación se ocasionarían previsiblemente pérdidas contables en el ejercicio, pero que quedarían íntegramente cubiertas, a efectos de solvencia, por el aumento de capital, así como una suspensión temporal del reparto del dividendo, de cara a afrontar dicho entorno de incertidumbre con la mayor solidez posible. Y, acababa señalando que esa estrategia iría acompañada de una reducción progresiva de activos improductivos, y, además, que Banco Popular tenía la intención de reanudar los pagos de dividendos en efectivo de al menos el 40 % para el 2018.

Como resumen ejecutivo, en línea con lo anterior, en el folleto se señalaba que con la ampliación se reforzarían las fortalezas y rentabilidad del negocio principal, (del que se decía que era el más rentable dentro de los **bancos** españoles), y se reduciría el coste del riesgo esperado para los próximos años, permitiendo acelerar la estrategia de reducción del negocio inmobiliario, como consecuencia de todo lo cual el Banco pasaría a tener una elevada capacidad de generación de capital futuro, que le permitiría acelerar la vuelta a una política de dividendos normalizada a partir del 2017.

Como señala la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1º en su sentencia de 14/05/2021, recurso 421/2020, la ampliación de capital se presentaba como un instrumento para mejorar los índices de rentabilidad y mantener la solvencia del Banco, que aparecía como plenamente solvente, en el caso de que hubiera requerimientos regulatorios futuros, o se materializasen determinadas incertidumbres, pero se decía, que de producirse quedarían totalmente cubiertas. De este modo y tal s como señala la actora le generó la creencia –basada en la confianza que le merecía la contundencia- de que la entidad presentaba una situación financiera óptima y de que a futuro, la evolución de sus valores cotizados iba a ser positiva

Sin embargo, los acontecimientos posteriores revelaron que la información que se proporcionó a los inversores no era correcta.

Sostiene la demanda que las cuentas anuales de Banco Popular constan auditadas por PriceWaterhouse Coopers y supervisadas por la CNMV, ciertamente debe presumirse que las cuentas aprobadas por una mercantil son veraces y reflejan fielmente la imagen de la entidad, esta presunción de veracidad cesa cuando la evolución económica de la sociedad inmediatamente posterior a las cuentas no se corresponde con las mismas, pues en tal caso cabe razonablemente dudar de la fiabilidad de las mismas. Y como señala la mentada sentencia , en aplicación al caso, no se ha justificado el motivo de que unas cuentas tan favorables determinaran que el valor del banco, un año después, quedara reducido a un euro.

El dictamen pericial aportado por la actora dictamina que un inversor no podía conocer la verdadera situación económico-financiera de la entidad, existen dudas razonables acerca de la imagen de solvencia que el banco

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA-BLANCO
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>
Fecha: 19/07/2021 08:35
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==

proyectaba a través de sus cuentas anuales del ejercicio 2015 y anteriores, pues de haberse registrado las provisiones por riesgo de crédito de manera correcta, los resultados contables del Banco para cada ejercicio hubieran sido diferentes a las publicadas, en concreto: pérdidas de -1.830 millones de euros en el ejercicio 2013 (251 millones de beneficio publicado); pérdidas -1.397 millones de euros en el ejercicio 2014 (330 millones de beneficio publicado); y pérdidas de -1.270 millones de euros en el ejercicio 2015 (105 millones de beneficio publicado). Al estar estas partidas directamente afectas al resultado del ejercicio, y por tanto a los fondos propios de la entidad, la imagen de solvencia del Banco, a la vista de su patrimonio neto no correspondía con la realidad publicada, por lo que la entidad no era solvente ya desde momentos anteriores a la ampliación de capital de 26 de mayo de 2016, y en cualquier caso la imagen proyectada no se corresponde con la realidad económica y financiera de la entidad. Se informa igualmente de varios comisiones o defectos de información referenciados en el informe que eran conocidas por la entidad a la fecha de emisión del Folleto de Valores de 26 de mayo de 2016, sin embargo, no han sido registradas con prudencia y diligencia en la información financiera anterior, ni en el folleto, y por tanto, dicho documento no refleja la realidad económica y financiera de la entidad, con fundamento adicional en que se produce la re-expresión de las cuentas anuales de 2016 publicada en el mes de abril de 2017 (para incluir los ajustes del hecho relevante de 3 de abril de 2017).según señala el informe

Siguiendo la sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1º de 14/05/2021, recurso 421/2020 tampoco se debe dejar pasar por alto que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) del Ministerio de Economía inició un expediente sancionador a PriceWaterHouseCoopers Auditores en relación a las cuentas de Banco Popular de 2016 a instancia de la CNMV. De igual modo, y siguiendo la merita sentencia, en cuanto que Banco Popular superó los ratios y controles de solvencia, y que la causa de la resolución no fue una situación de insolvencia sino de iliquidez, es cierto que a partir de abril del 2017 empezaron las fugas de depósitos que culminaron con una fuga de depósitos masiva, fundamentalmente de clientes institucionales públicos y privados. Pero ésta no se produjo porque los inversores, en particular los últimos, que eran los que contaban con mayores medios para conocer la real situación patrimonial de la entidad, dejaron de confiar en la entidad de manera caprichosa, sino porque comenzaron a dudar de la situación económica del **banco**. Así, la comunicación del hecho relevante de abril de 2017 y, en mayo de 2017, la noticia de que el Banco Popular buscaba un comprador, y caso de no encontrarlo sería intervenido por Bruselas, y la noticia de la agencia Reuters, de que las autoridades europeas de resolución estaban vigilando de cerca la entidad, -hechos constatados en otros procedimientos-, alertaron a los depositantes. Por tanto, parece evidente que la fuga de depósitos fue la consecuencia de la previsible intervención de la entidad atendida su situación económica y no la causa de su deficiente situación. Así pues, el elevado volumen de pérdidas parece que no puede atribuirse a un problema puntual de liquidez sino más bien a una situación de falta de solvencia, que fue la que ocasionó la falta de liquidez y que se acordase la intervención por la Junta Única de Resolución.



Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/!index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/!index.html</a>	Fecha: 19/07/2021 08:35
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838cNuBAA==	

En cuanto al informe emitido por los peritos del Banco de España, el 8 de abril de 2019, aportado al Juzgado Central de instrucción nº 4 para alas DP 42/17, en que se cuestiona su aportación por la demanda por ser confidencial ( en este caso aportado en parte) baste decir que es tomando en cuenta en diversos pronunciamiento judiciales como lo que nos ocupan, como se señala en la mentada sentencia *“que la decisión de ampliar el capital por el Consejo de Administración de la entidad fue polémica y precipitada sin que algunos de los consejeros hubieran dispuesto de la información suficiente. Hubo un desconocimiento de la calidad de la cartera y sus necesidades de provisiones, considerándose discutible alguna de las provisiones realizadas, destacándose la de entrada de dudosos y considerando que hubiera sido necesario ampliar por un importe mayor, lo que hubiera evitado la situación de solvencia en Diciembre de 2016. Este informe también sostiene en cuanto a las causas que llevaron a la JUR a resolver la entidad el 6 de Junio de 2017 que se gestaron internamente en la entidad aunque hubo acontecimientos externos como la retirada masiva de depósitos que contribuyeron a incrementar sus efectos y hacerlo en un periodo corto de tiempo”*

Por lo tanto por lo que se refiere a la situación financiera que se reflejaba en el folleto informativo y en las cuentas anuales, igualmente se ha de concluir que no se correspondía con la situación económica financiera real, y en un breve espacio de tiempo se tuvo constancia de la existencia de pérdidas muy superiores a las que constaban en aquél, se declaró la inviabilidad de la entidad, se procedió a su intervención, se acordó la amortización de las acciones a valor cero, y se efectuó su transmisión por importe de un euro.

**QUINTO.-** Sentado lo cual , y en cuanto a la acción ejercitada de nulidad por vicio del consentimiento , acogiéndonos a los pronunciamientos jurisdiccionales que se vienen manteniendo (*AP de Barcelona, Sección 17ª, en sentencias de 17 de enero y 30 de mayo de 2019 ,) tal como se señala la Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida en su sentencia de 14 de mayo de 2021 nº 332/2021(ECLI:ES:APL:2021:401), resulta que la información falseada ofrecida por la demandada en el folleto informativo implica que no se haya acreditado que en el momento de la contratación el cliente tenía un conocimiento suficiente de la situación económica y financiera de la entidad y de las repercusiones que ello tenía en las acciones a adquirir. Ese error recae sobre los riesgos concretos de la situación económica y financiera y el desconocimiento de dichos riesgos afecta a la causa principal de la contratación de modo que el desconocimiento de tales riesgos concretos evidencia que la representación mental que el actor se hacía de lo que contrataba era equivocada, puesto que con una finalidad de adquirir acciones en una entidad solvente las adquirió en una entidad con riesgo cierto de insolvencia.*

Por tanto, concurre error en el consentimiento derivado de la información falseada ofrecida por la demandada.

Dicho error es esencial al recaer sobre las condiciones en que las acciones salían al mercado y la situación económica de la entidad emisora. Frente a ello la alegación de la recurrente de que el error no es esencial porque el

actor conocía que no contrataba un producto seguro sino sometido a riesgos carece de fundamento.

Visto que también en este caso que nos ocupa, la acción no se ejercita respecto al desconocimiento del producto, sino respecto a la real situación económica de la entidad emisora ( Omisión por la demandada de traslación de la información adecuada) al haberse ofrecido información falseada en el folleto informativo necesario para la emisión de la oferta pública de suscripción de acciones El error es excusable por cuanto no puede ser imputado a la parte actora por falta de diligencia, sino a la información equivocada ofrecida por la entidad bancaria.

Así, de la prueba practicada no resulta acreditado que la parte actora hubiese dispuesto de información sobre la demandada distinta a la que pudiese obrar en el folleto informativo que le permitiese detectar que la información del folleto no era reflejo de la verdadera situación de Banco Popular sin que pueda exigírsele, atendida su condición de inversor minorista, mayor nivel de comprobación que el desplegado por los organismos que debían controlar la veracidad de los datos del folleto informativo y aprobar su emisión, y que no detectaron en su momento la imagen falseada que se ofreció en dicho folleto. , incluso aunque no lo haya leído, puesto que el folleto permite una "diseminación" de la información en él contenida, que produce la disposición a invertir.

Ha de concluirse que el contrato de adquisición de acciones es nulo por vicio de consentimiento, al quedar invalidado por el error sufrido por el actor. lo que determina la nulidad del contrato suscrito por el actor en cuanto a la adquisición de acciones."

Asimismo, respecto a la apreciación del nexo causal, como explica la STS del Pleno, nº 23 de 3 de febrero de 2016 (rec. 541/2015): ), en relación con la adquisición de acciones de Bankia, SA, aplicable al presente caso por su identidad de razón," Lo determinante es que los adquirentes de las acciones ofertadas por el **banco**(que provenía de la transformación de una caja de ahorros en la que tenían sus ahorros), se hacen una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de su inversión, y se encuentran con que realmente han adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia, con unas pérdidas multimillonarias no confesadas (al contrario, se afirmaba la existencia de beneficios) y que tiene que recurrir a la inyección de una elevadísima cantidad de dinero público para su subsistencia; de donde proviene su error excusable en la suscripción de las acciones, que vició su consentimiento.

Tal como Apunta el Tribunal Supremo, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia, los hitos de los que se desprende nítidamente la relación de causalidad, conclusiones aplicables al caso presente:, : 1º) El folleto publicó una situación de solvencia y de existencia de beneficios que resultaron no ser reales; 2º) Tales datos económicos eran esenciales para que el inversor pudiera adoptar su decisión, y la representación que se hace de los mismos es que va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios; cuando realmente, estaba suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multimillonarias. 3º) El objetivo de la inversión era la obtención de rendimiento (dividendos), por lo que la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resultó determinante





en la captación y prestación del consentimiento. 4º) La excitabilidad del error resulta patente, en cuanto que la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el pequeño inversor, lo que aquí no ha acaecido .

Siguiendo la mentada sentencia, esta conclusión sobre la existencia de error en el consentimiento no solo tiene apoyatura en el art. 1266 CC , sino que está en línea con lo previsto por los Principios de derecho europeo de los contratos, cuyo art. 4:103 establece: "Error esencial de hecho o de derecho (1) Una parte podrá anular un contrato por existir un error de hecho o de derecho en el momento de su conclusión si: (i) el error se debe a una información de la otra parte, (ii) la otra parte sabía o hubiera debido saber que existía tal error y dejar a la víctima en dicho error fuera contrario a la buena fe, o (iii) la otra parte hubiera cometido el mismo error, y b) la otra parte sabía o hubiera debido saber que la víctima, en caso de conocer la verdad, no habría celebrado el contrato o sólo lo habría hecho en términos esencialmente diferentes. (2) No obstante, la parte no podrá anular el contrato cuando: (a) atendidas las circunstancias su error fuera inexcusable, o (b) dicha parte hubiera asumido el riesgo de error o debiera soportarlo conforme a las circunstancias"

En el caso presente, reiteramos, siguiendo doctrina del TS , el error recayó "sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato"; fue "esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración"; y excusable , en cuanto que no pudo ser evitado con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes). Existió por parte del comprador de acciones error excusable sobre los elementos esenciales, al estar basada su decisión de compra en una situación de apariencia de solvencia que no era tal, que le hizo representarse unas expectativas de ganancias que no se correspondían con la situación real de la entidad emisora de las acciones, hasta el punto de que fue la situación financiera real de la entidad la que motivó la pérdida total de la inversión tan solo doce meses después.

Por todo lo expuesto, concurriendo los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar error, como vicio del consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1300 CC, ha de estimarse la pretensión de nulidad de la adquisición de acciones objeto de la demanda

Las consecuencias de tal declaración de nulidad serán las determinadas en el artículo 1303 del CC, según el cual "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses". Esto conlleva tanto la obligación de la entidad demandada de restituir a la demandante el capital invertido en acciones como la obligación de ésta de restituir a la demandada los títulos de acciones, así como los rendimientos dinerarios obtenidos, en su caso, con las mismas.

De igual modo habrá de ser objeto de restitución recíproca el interés legal del dinero de la cuantía dineraria a devolver por cada parte, como fruto de

Firmado por: MONTSERRAT GARCIA BLANCO
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 19/07/2021 08:35
Código Seguro de Verificación: 3109741001-ed2d96535a62586c0f09e20f1bc1d838CNuBAA==

[REDACTED]

tales prestaciones a restituir, según determina el mentado precepto , al ser consecuencia necesaria de la declaración de nulidad los intereses del art 1303 CC (STS de 23 de noviembre de 2011).

**SEXTO.-** En materia de costas han de imponerse ala demanda al estimarse la demanda en su integridad

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

### FALLO

Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] asistido del letrado D. José Luis Sanjurjo San Martín contra [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] asistido por el letrado [REDACTED] declarar y declaro la nulidad del contrato de compra de acciones de BANCO POPULAR suscrito por el demandante en fecha [REDACTED] por error consentimiento con la consiguiente obligación de restitución recíproca de prestaciones entre las partes y, en consecuencia, condeno a la demandada a abonar la cantidad de 3.217,50€ con los intereses legales de dichas sumas devengados desde la fecha de la respectiva adquisición, deducidas, en su caso, las cantidades recibidas en concepto de dividendos con sus intereses, con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 3146000013050220 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Juez

<b>Intervención:</b>	<b>Interviniente:</b>	<b>Abogado:</b>	<b>Procurador:</b>
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.